

Ley del Colegio de Chóferes de Puerto Rico

Ley Núm. 102 de 27 de junio de 1969

Para autorizar la Colegiación de Chóferes mediante Constitución del Colegio de Chóferes de Puerto Rico, proveer los requisitos, procedimientos para la formación y organización de dicho colegio, y para asignar fondos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (20 L.P.R.A. § 1061)

Se autoriza a las personas que ejercen la ocupación de chófer, según este término se define en el Artículo 2 de esta ley, a constituirse en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Chóferes de Puerto Rico, siempre que la mayoría de tales chóferes así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone más adelante.

Artículo 2. — (20 L.P.R.A. § 1062)

Al usarse en esta ley, los términos que a continuación se relacionan, tendrán el significado que aquí se expresa:

(a) "Chófer". Significa toda persona natural autorizada de acuerdo con la ley para conducir vehículos de motor mediante una licencia de chófer o de conductor de vehículos pesados de motor dedicados a la transportación de personas, animales o cosas mediante retribución, sueldo, jornal, paga o cualquier otra forma de compensación, ya se obtenga a base de por ciento, combinación de salario y por ciento o combinación de salario y otras facilidades o servicios, o mediante la operación de un vehículo arrendado, y que conduzca dichos vehículos por vías públicas, caminos y propiedades privadas como parte de su ocupación o modo de ganarse su sustento. Incluye además, a la persona que es dueña de un vehículo de motor dedicado, por autorización de la Comisión de Servicio Público, al servicio de transporte público de personas, carga, animales o cosas y que esté autorizada dicha persona por el Departamento de Obras Públicas como chófer para ofrecer dicho servicio público.

(b) "Licencia". Significa licencia de chófer o de conductor de vehículos pesados de motor.

(c) "Vehículos de motor". Significa ómnibus, "autobús" o "guaguas", automóvil de servicio público o privado, camión de toda clase, camioneta, ómnibus de entrega, tractor de arrastre de carga y todo vehículo impulsado por motor dedicado a transportar personas, animales o cosas por vías públicas, caminos y propiedades privadas, pero excluyendo:

- (1) Vehículos que transitan por vías férreas, agua y aire.
- (2) Máquinas de tracción.
- (3) Rodillos de carretera.
- (4) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.
- (5) Palas mecánicas.

- (6) Máquinas para la perforación de pozos profundos.
- (7) Equipo para construcción de carreteras.
- (8) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- (d) "**Colegio**". Significa el Colegio de Chóferes de Puerto Rico.
- (e) "**Junta de Gobierno**". Significa la Junta de Gobierno del Colegio de Chóferes de Puerto Rico.
- (f) "**Presidente**". Significa el Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio de Chóferes de Puerto Rico.
- (g) "**Vocal**". Significa Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio de Chóferes de Puerto Rico.
- (h) "**Reglamento**". Significa el Reglamento del Colegio de Chóferes de Puerto Rico.

Artículo 3. — (20 L.P.R.A. § 1063)

El Colegio tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;
- (b) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad;
- (c) Para demandar y ser demandado como persona jurídica;
- (d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, y cualesquiera fondos por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra, traspasos, cesiones, subsidio, asignaciones, anticipos, préstamos y otros pagos análogos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus departamentos, así como de entidades gubernamentales federales, estatales y municipales y personas y entidades privadas, para llevar a cabo sus fines; y para entrar en convenios con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus departamentos y con tales entidades gubernamentales o personas o entidades privadas para el uso de tales fondos o bienes muebles o inmuebles así como para poseerlos, administrarlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma que considere necesario para realizar sus fines;
- (e) Para otorgar y ejecutar todos los documentos necesarios o adecuados al ejercicio de sus poderes y deberes;
- (f) Para nombrar sus funcionarios u oficiales, que se elegirán en número de veintiuno, de los cuales corresponderán por lo menos uno a cada distrito senatorial;
- (g) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para sus miembros, según lo disponga la Junta de Gobierno que más adelante se establece; y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan;
- (h) Para adoptar e implantar un código de ética ocupacional que regirá la conducta de sus miembros;
- (i) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros del Colegio, remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe y, luego de celebrar ésta una vista en que se brinde oportunidad al interesado a ser oído, en los casos en que se encontrare causa fundada para la queja, proceder a suspender o expulsar al chófer como miembro del Colegio y notificar tal acción, indicando la base para la misma, a la Comisión de Servicio Público o al Departamento de Obras Públicas, o a ambas, según sea el caso, para la acción que proceda;
- (j) Para edificar cualquier facilidad que sea necesaria y conveniente a los fines de esta ley;
- (k) Para proteger a los miembros en el ejercicio de la ocupación de chófer, y mediante la creación de montepíos, sistema de seguro y fondos especiales, y en cualquier otra forma ayudar a aquellos

que estén desempleados, que sufran accidentes, que se enfermen o que se retiren por incapacidad física o por avanzada edad, y a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan;

(l) Para promover el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los chóferes y sus familias;

(m) Para hacer disponible asistencia o asesoramiento legal a miembros en el ejercicio de la ocupación de chófer, o de otra naturaleza relacionada con su trabajo;

(n) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento y para el logro más eficaz de la política pública enunciada en esta ley.

Artículo 4. — (20 L.P.R.A. § 1064)

Serán miembros todos los chóferes que tengan las condiciones establecidas en el Artículo 2 (a) de esta ley.

Artículo 5. — (20 L.P.R.A. § 1065)

Regirá los destinos del Colegio su Junta de Gobierno y cualquier otro organismo del mismo que los colegiados acuerden.

Artículo 6. — (20 L.P.R.A. § 1066)

Los oficiales del Colegio, quienes a su vez lo serán de la Junta de Gobierno, consistirán del Presidente y de veinte (20) vocales. Seis (6) de los vocales representarán los respectivos grupos de colegiados que aquí se enumeran de modo que haya por lo menos un representante para cada uno de estos grupos en la Junta de Gobierno: chóferes de taxi, chóferes de automóviles públicos, chóferes de ómnibus, chóferes de vehículos pesados, chóferes de la empresa privada y chóferes dedicados a excursiones turísticas. Habrá por lo menos un vocal en representación de cada uno de los distritos senatoriales, debiendo ser éste un residente bona fide del distrito que represente.

El Presidente y los remanentes seis (6) vocales se elegirán mediante elección donde se brinde oportunidad de participar a los colegiados de toda la Isla. Los demás vocales se elegirán por cada grupo representativo de los diversos intereses de la clase choferil. Una vez electos y proclamados dichos oficiales, éstos elegirán de entre ellos uno de los vocales que actuará de Presidente Interino en caso de ausencia temporal, incapacidad temporal o permanente, renuncia, o fallecimiento del Presidente. Igualmente se elegirá a un Secretario y a un Tesorero. El Presidente y los veinte (20) vocales compondrán la Junta de Gobierno, asumiendo sus respectivos cargos los vocales que hubieran sido designados para Presidente Interino, Secretario y Tesorero.

Artículo 7. — (20 L.P.R.A. § 1067)

Se establecerá, por reglamento, Delegaciones de Distrito Senatorial y Delegaciones de municipalidades que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes, según los reglamentos indiquen.

Artículo 8. — (20 L.P.R.A. § 1068)

El Reglamento del Colegio proveerá para el funcionamiento interno del mismo. Será aprobado, enmendado o derogado de acuerdo al procedimiento que la Junta de Gobierno, en consulta con los colegiados, apruebe.

Artículo 9. — (20 L.P.R.A. § 1069)

El Colegio queda autorizado para fijar una cuota anual o mensual razonable que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por la Junta de Gobierno en consulta con los colegiados.

Artículo 10. — (20 L.P.R.A. § 1070)

Todo chófer elegible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 (a) de esta ley podrá ingresar en el Colegio de Chóferes, pagar sus cuotas y cumplir con las normas y reglamentos establecidos.

Todo miembro colegiado que no pague su cuota, aunque reúna todos los demás requisitos para cualificar como miembro, será suspendido como tal, siempre y cuando se probare que la falta de pago es por temeridad o que en alguna otra forma no desea cumplir con los requisitos del reglamento establecido por el Colegio.

Artículo 11. — (20 L.P.R.A. § 1071 a 1074 Omitidos)

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, el Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico, con el consejo de las organizaciones bona fide de chóferes existentes en Puerto Rico, nombrará una Comisión de Referéndum de la cual él formará parte, y estará compuesta, además, por dieciséis (16) chóferes que cualifiquen como tales según lo dispone esta ley. La selección de éstos se hará de tal forma que estén representados, en la medida que fuere posible, todos los distritos senatoriales de Puerto Rico y los diferentes grupos que deberán estar representados en la Junta de Gobierno. La Comisión nombrará los oficiales que crea necesarios y procederá a efectuar la consulta entre todos los chóferes que estén cubiertos dentro de los términos de esta ley a los efectos de que se expresen si desean o no que se constituya el Colegio según lo provee esta ley. Una vez constituida la Comisión de Referéndum, ésta procederá, durante un término de 90 días, la labor de orientación y divulgación de los propósitos de la ley, entre los chóferes que cualifiquen para pertenecer al Colegio. Vencido dicho término, se procederá a efectuar el referéndum. La Comisión de Servicio Público, el Departamento de Obras Públicas, el Departamento de Instrucción, el Departamento de la Policía, el Negociado de Seguro Social Choferil, el Departamento del Trabajo, la Autoridad de los Puertos y cualquiera otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada en alguna forma con los chóferes y el servicio público, se les ordena por la presente ley a facilitar y ofrecer toda información, facilidades y cooperación a la Comisión de Referéndum para la preparación de lista de elegibles y todo asunto relacionado con la labor de orientación, organización y referéndum.

Toda persona que, a sabiendas de que no es elegible para votar, se inscribiera y votara en este referéndum, incurrirá en delito menos grave.

Una vez que la mayoría de chóferes se haya pronunciado a favor o en contra, la Comisión dará cuenta de ello por escrito al Secretario de Obras Públicas.

Artículo 12. — (20 L.P.R.A. § 1071 a 1074 Omitidos)

De ser afirmativo el resultado del referéndum provisto en esta ley, la Comisión de Referéndum se convertirá en Comisión Constituyente del Colegio de Chóferes y en tal carácter determinará mediante reglamento los procedimientos a seguir para elegir la primera Junta de Gobierno y resolver sobre el Reglamento del Colegio. Se dispondrá también por reglamento el procedimiento mediante el cual se elegirá a la Junta de Gobierno en años subsiguientes.

Artículo 13. — (20 L.P.R.A. § 1071 a 1074 Omitidos)

El procedimiento mediante el cual se lleve a cabo entre los chóferes aquí cubiertos tanto el referéndum para la constitución del Colegio, como la elección de los oficiales que habrán de componer la Junta de Gobierno, deberá garantizarle a éstos la libre participación que caracteriza todo proceso democrático.

Artículo 14. — (20 L.P.R.A. § 1071 a 1074 Omitidos)

Se asigna al Departamento de Obras Públicas de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para llevar a cabo los procedimientos establecidos en esta ley.

Artículo 15. — Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1969.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COLEGIOS PROFESIONALES.